

NEUQUEN, 29 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**P.M. Y OTROS C/ M.G.S. S/ ART. 642 CCC**", (JNQFA1 EXP N° 144256/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- La accionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día 27 de septiembre de 2023 (fs. 41/43) que dispuso hacer lugar a la acción y ordenar la incorporación del menor M.P. al Colegio Bilingüe de ésta ciudad.

A fs. 50/51 presenta su memorial (presentación web 576049 del 11/10/2023).

En primer término se agravia porque considera escasamente fundada la resolución, centrándose exclusivamente en el resultado de la audiencia donde fue escuchado su hijo, sosteniendo que éste pudo manifestar su opinión firme y voluntaria y sin atender a los fundamentos dados por su parte al contestar la demanda.

Afirma que la elección del colegio es una decisión que corresponde a ambos progenitores, y no puede ser tomada unilateralmente por el padre, con el afán de hacer confrontar a su hijo con la apelante, debiéndose preservar la estabilidad del menor, evitando sustraerlo de su ambiente habitual.

Hacer lugar a la pretensión, provocará un cambio radical en la rutina del adolescente y la organización de la vida familiar.

Afirma que el interés superior de su hijo está determinado por su derecho a la coparentalidad y ello debe ser garantizado por encima del interés de su progenitor.

Agrega que su hijo transita su adolescencia y se encuentra movido a rebelarse respecto de cualquier decisión que no sea la que desea escuchar, ignorando su opinión al contar con el apoyo del progenitor.

También se agravia porque entiende que la resolución impacta en la logística de traslado de M. a su establecimiento escolar, siendo ella la responsable de llevarlo a cabo encontrándose impedida por cuanto está en la otra punta de la ciudad y afecta su horario laboral, y también su economía por cuanto es más cara la cuota en el establecimiento elegido y ella no se encuentra en condiciones de sufragarlo, todo lo cual no fue considerado en el resolutorio.

A fs. 53 (presentación web 581074) contesta el traslado el progenitor, considerando que el recurso debe ser declarado desierto por carecer de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución y sin considerar los motivos que expuso M. ante el juez.

Pide que se confirme la resolución de grado.

A fs. 57/59 contesta el traslado M.P., pidiendo también se lo declare desierto y en subsidio, solicitando el rechazo luego de contestar los agravios destacando su condición de adolescente de 16 años de edad, con capacidad suficiente y que conforme el artículo 639 del Código Civil los principios que rigen el instituto de la responsabilidad parental son el interés superior del niño, su autonomía progresiva y su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Esos principios son los que sustentan la decisión judicial, aclarando que su pedido no ha sido caprichoso ni irreflexivo, sino que el cambio de establecimiento responde a sus necesidades personales e intereses académicos.

Clara que su solicitud no constituye una forma de revelarse a la autoridad parental, ni tampoco constituye una decisión irresponsable.

Por el contrario, solicita el cambio porque el Colegio ITC, de orientación técnica, no se corresponde con sus intereses académicos, resultándole muy difícil sostener su concurrencia allí, por lo que es una decisión que lo afecta directamente y ha sido tomada con responsabilidad, inclusive asumiendo la carga de rendir las equivalencias necesarias para efectivizar el cambio.

Destaca que en virtud de la autonomía progresiva que le es reconocida, posee el discernimiento suficiente para conocer los alcances de su decisión, y además que, dada su edad y grado de madurez, sus deseos y opiniones forman parte de su interés superior y deben ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución, máxime cuando asume la responsabilidad que implica la decisión del cambio de establecimiento escolar.

En cuanto a la supuesta alteración de la organización familiar, corresponderá a sus progenitores realizar las articulaciones pertinentes, para garantizar su continuidad escolar.

Por todo ello pide se confirme la resolución.

A fs. 68 dictamina la Defensora de los Derechos del Niño, concluyendo que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución de grado.

II.- Conforme lo señalan Arazi y Rojas, "El principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes, sino que únicamente el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio, ya que la omisión del tratamiento de las cuestiones esenciales, expresa y oportunamente planteadas, afecta la

garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 167, Rubinzal Culzoni Editores).

“El juez sólo debe considerar las alegaciones y defensas propuestas por las partes, le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados.” (Idem, pág. 170).

La parte recurrente se agravia por cuanto considera que el juez solo ha tomado en consideración la opinión de su hijo, haciendo caso omiso de los argumentos vertidos por ella en su sentencia.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En concordancia con ello, la ley 2302 en su artículo 15 consagra el derecho a ser oídos, señalando además que su opinión debe ser tenida en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte; y el artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación, plasma esos principios en la norma, señalando que los mismos rigen todo lo atinente al instituto de la Responsabilidad Parental, imponiendo al juez su especial consideración al momento de dictar una resolución.

La labor del juez de grado se ha ajustado en un todo al proceder que determina la normativa precedentemente citada, realizando una completa valoración de los principios que inexorablemente debe contemplar al sentenciar, desarrollando en extenso los fundamentos por los cuales decidió priorizar el deseo del menor por encima de los intereses y argumentos de su progenitora.

En ese contexto el joven ha manifestado su voluntad, destacando que la educación técnica no responde a sus objetivos, dado que no desea estudiar una carrera universitaria orientada a esa temática, procurando cambiar a un establecimiento que le brinde mejores herramientas, asumiendo la responsabilidad de rendir las materias necesarias para operar el cambio, procurando una orientación humanística y con una enseñanza más profunda del idioma inglés.

Importante es señalar que no se observa ni se advierte riesgo alguno en la decisión, ni tampoco el modo en que la misma pueda perjudicar el interés superior del adolescente, definido como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, en el cambio de establecimiento educativo.

Por el contrario, el cambio pretendido responde a un interés en optimizar las herramientas educativas a adquirir, en vistas a la futura formación universitaria que forma parte de su proyecto personal. Además, y cómo es de público y notorio conocimiento, ambos institutos educativos son de prestigio y excelencia, por lo que la educación a recibir en el establecimiento al que desea concurrir no importa una disminución de la calidad en la educación a recibir, sino simplemente un cambio de orientación pedagógica, por cuanto uno se enfoca en la formación técnica, mientras el otro brinda una formación más humanística y de idiomas.

Es por ello que discrepo de la afirmación que sostiene que "Es muy difícil que un adolescente a sus dieciséis



años tenga en claro cuál es la carrera que va a estudiar y que esto dependa el resto de su vida”, por cuanto la misma carece de todo fundamento y resulta violatoria precisamente de la autonomía progresiva que expresamente le reconoce al adolescente el régimen legal aplicable. Ello no resulta cierto como principio general, y menos aún lo es en el caso de autos, donde el joven ha manifestado con claridad y convicción su voluntad y deseo en cada una de las etapas procesales en las que ha tenido oportunidad de pronunciarse, manteniendo inclusive incólume su decisión al momento de contestar el memorial de la accionada.

Por lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora de M.P., confirmando la sentencia, con costas de alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 30% de los honorarios que les correspondan por su intervención en la instancia de grado.

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. **Confirmar** la sentencia dictada el día 27 de septiembre de 2023 (fs. 41/43) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II. Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 68 del CPCyC)

III. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 30% de los honorarios que les correspondan por su intervención en la instancia de grado.

IV. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. **PATRICIA CLERICI** Jueza

Dr. **JOSÉ NOACCO** Juez

Dr. **VALERIA JEZIOR**
Secretaria